

# La validez de los preacuerdos y negociaciones en el Sistema Penal Acusatorio en relación con la víctima indeterminada\*

---

*Martha Liliana Camelo Tequia, Luz Mery Bajonero Hurtado  
y Doris Fuentes López\*\**

## RESUMEN

El proceso penal en Colombia es garantista, porque prevé el reconocimiento de los derechos fundamentales a los intervinientes del proceso. Pero en ocasiones no se identifica a una población perjudicada por el injusto para intervenir en él, específicamente en su reconocimiento como víctima a la reclamación del restablecimiento integral de derechos, y más aún en la celebración de preacuerdos, considerándolos inválidos a la luz del garantismo constitucional, al no participar activamente la víctima que no se identifica directamente por el daño ocasionado por el delito, esencialmente en los delitos contra la administración pública. Por tanto es imperioso describir nuevos criterios para identificar a una(s) víctima(s) indeterminada(s) en relación con lo establecido por parte la Corte Constitucional y el sistema jurídico colombiano.

## ABSTRACT

The criminal process in Colombia is guarantor, because it provides for the recognition of fundamental rights to those involved in the process. But sometimes a population affected by unfair to intervene

---

\* Trabajo de Investigación como requisito para Especialización en Derecho Penal y Criminología.

\*\* Estudiantes de la Especialización de Derecho Penal y Criminología de la Universidad La Gran Colombia.

in it, specifically in its recognition as a victim to claim full restoration of rights, and even more in the celebration of preliminary agreements, is identified considering them invalid in the light of the constitutional guarantor by not actively involved the victim is not directly identified by the damage caused by the crime, essentially offenses against public administration. Therefore, it is imperative to describe new criteria to identify a (s) victim (s) undetermined (s) in relation to the provisions of the Constitutional Court and the Colombian legal system.

**Palabras clave:** Preacuerdos, victima, victima indeterminada, garantismo constitucional, validez sustancia, delitos contra la administración pública, peculado.

**Key words:** Preliminary agreements, victim, victim indeterminate, constitutional guarantees, validity substance offenses against public administration, embezzlem.

## INTRODUCCIÓN

La validez de los preacuerdos y negociaciones realizados por la Fiscalía y el procesado desde una aspecto atributivo son de gran importancia para la configuración de la ley penal en un sistema adversarial como en Colombia, además de su fiabilidad en la reparación a las víctimas, debido a que se materializan en los mecanismos de finalización anticipada de terminación de proceso, para conservar las garantías de los sujetos procesales y que son esenciales en el sistema acusatorio.

De igual forma, aun con todas las garantías que cuenta la víctima en el proceso penal en la actualidad, es importante cuestionar: ¿qué pasa cuando la víctima no es determinada?, es decir cuando la acción criminal perjudica a la sociedad en su conjunto y el resultado de los preacuerdos y

negociaciones no responde a las necesidades de una auténtica justicia, la verdad real y a la reparación integral, debido a que no es claro cuál es el interés que protege la Fiscalía en este tipo de ilícitos, exactamente en los Delitos Contra la Administración Pública.

Entonces, es ineludible identificar quiénes son las víctimas en un delito contra la administración pública, porque de esta manera se dirige las garantías constitucionales de las personas que deben ser reparadas por la ocurrencia del injusto, más exactamente cuando la sociedad en su conjunto o poblaciones específicas son las perjudicadas por el actuar delictivo, que en ocasiones no tienen representación directa dentro de las actuaciones procesales, ni mucho menos en las audiencias de verificación de preacuerdos.

En este sentido, es necesario profundizar en ésta problemática descrita anteriormente, toda vez que se percibe que la justicia penal solo se aplica para un determinado grupo de personas, y que esta clase de delitos en muchos casos, no se conoce la verdad real, o no se repara integralmente a poblaciones que pueden ser declaradas víctimas, lo que produce impunidad y que puede ser reproducida en los diferentes sectores sociales.

Por lo tanto, la pregunta de carácter investigativo que se plantea es: ¿Cuál es la validez de los preacuerdos suscritos por la Fiscalía General de la Nación en delitos contra la administración pública, en correlación al nivel de participación de la víctima en la negociación?

Por lo tanto, se analizará desde la tendencia constitucional del garantismo correlacionada con su principal exponente el profesor Ferrajoli, adscrito al enfoque analítico positivista, el cual desarrolla los postulados a los que se deben ceñir todas las autoridades y particulares en un Estado Social de Derecho, al imponer límites a la discrecionalidad y potestad de las autoridades, mínimos enmarcados en los derechos fundamentales.

La finalidad del presente escrito es analizar la validez de los preacuerdos suscritos por el ente acusador y el acusado en relación al delito de peculado y el nivel de participación de la víctima (indeterminada) bajo una perspectiva garantista constitucional.

La metodología a utilizar será el de la modelación teórica, en el sentido que se observara de forma indirecta la audiencia de revisión de preacuerdos del caso Agro Ingreso Seguro, el celebrado con la Familia Dávila, donde se logrará detectar la formulación de víctima indeterminada, es decir, grupos poblacionales que fueron afectados por el delito, pero que no participaron en la elaboración del preacuerdo, con el fin de determinar la invalidez sustancial de los realizado, entre el ente acusador y el procesado. Además de formular unos posibles criterios de identificación de este tipo de víctimas en futuros procesos.

## **METODOLOGÍA**

La investigación que se realizó es de carácter exploratoria desde un enfoque metodológico cualitativo en estudio de caso: el primero se constituye al hacer una análisis desde un campo teórico relacionándolo con la situación socio-jurídica determinada, y el desarrollo jurisprudencial en relación al objeto planteado, y la segunda por valoración y evaluación de los datos obtenidos en la matriz de análisis.

## **RESULTADOS**

La doctrina garantista constitucional es aplicable a las negociaciones suscritas entre la Fiscalía General de la Nación y el procesado, por las cuales se da por terminado anticipadamente el proceso penal, respetando los

derechos fundamentales como límites y vínculos en la ejecución de actividades de las instituciones del Estado.

Los preacuerdos están establecidos en nuestro estatuto procesal penal y tiene las siguientes características: (i) la resolución anticipada del proceso, disminuyendo la culpabilidad del acusado, y que en la elaboración del acuerdo en un principio solo interviene el Fiscal y el Acusado, empero, gracias al desarrollo jurisprudencial en materia constitucional, la víctima puede apelar por el resultado de esta negociación; (ii) el Juez solo limita su participación a velar por las garantías del acusado o procesado y que el procedimiento este acorde con la constitución y la ley.

De igual forma, la finalidad de los preacuerdos se pueden delimitar en las siguientes: (i) evitar ir a un juicio, (ii) reparar el daño social, (iii) resarcir a la víctima, (iv) imponer la pena, y (v) finalizar el proceso, este acuerdo se encuentra sometido al control judicial que efectúa el Juez en la respectiva audiencia, dicho control se concentra en la observancia de las garantías fundamentales de las partes procesales (víctima y procesado).

En síntesis, se debe entender la anterior figura procesal (preacuerdos y negociaciones) como una alternativa que ofrece el sistema penal acusatorio, pero guardando diferencias con el sistema de acusación norteamericano, toda vez que el Estado colombiano ha establecido en su regla de reconocimiento y doctrina constitucional,

el *garantismo*, lo que ha ocasionado la constitucionalización del Derecho Penal, esto se refleja en la participación de la víctima en las etapas procesales previas al juicio.

Ahora bien, en las negociaciones suscritas por el ente acusador, no todo puede negociarse debido a los criterios sustanciales establecidos en la Constitución y las normas rectoras de la ley 906 de 2004.

En consideración a lo anterior, se desarrollaran los criterios para identificarla y por ende su participación de la víctima indeterminada (sociedad) cuando el delito es peculado, entendiendo las desventajas que por lo general se dan en estas negociaciones.

Por consiguiente es importante que se regule en materia de preacuerdos los mínimos o los objetos necesarios para que la víctima indeterminada sea reparada integralmente, a saber, que se extienda el *garantismo* a la protección de los intereses de la colectividad por la naturaleza de estos delitos, desde ésta óptica se podrá afirmar si la validez de estas negociaciones es material y no solamente formal.

En síntesis, el *garantismo* desarrollado en la Jurisprudencia del interprete constitucional se extienda en todas sus dimensiones a la participación de la víctima indeterminada, de lo contrario estaríamos en una clara contradicción de los postulados constitucionales, por dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, principios procesales del ordenamiento jurídico penal.

## Los preacuerdos y la víctima en el sistema penal con tendencia acusatoria

Los preacuerdos y negociaciones son instituciones propias de los sistemas acusatorios. El ordenamiento jurídico colombiano las trasplantó de las evoluciones procesales del modelo anglosajón, sin embargo, teniendo en cuenta que el sistema penal colombiano es de tendencia acusatoria y no de acusación pura, es necesario observar sus diferencias, con el fin de hallar la participación de la víctima dentro del proceso penal colombiano, situación distinta que sucede en países como los Estados Unidos de América. Para ello, es pertinente realizar las diferencias sustanciales de estos dos sistemas penales, partiendo de la tradición jurídica de ambos ordenamientos.

## La naturaleza jurídico-penal, el preacuerdo vs. *plea beaging*

Los sistemas penales en diversos ordenamientos o modelos jurídicos han establecido sus procedimientos para la impartición de justicia y prevalencia del régimen legal, países como Estados Unidos que mantienen la tradición anglosajona en su régimen jurídico<sup>1</sup>, no solo direccionan su

proceder punitivo en el mantenimiento del control social, sino que además aseguran un orden legal y justo, manifestación directa de la tesis retributiva de la teoría penal clásica<sup>2</sup>, y se expresa por su sistema punitivo rígido y por una participación del Juez como árbitro procesal, mas no como centro de acusación al posible victimario, puesto que ésta tarea es

---

t. y Francisco g. pertenecientes al departamento de Derecho de la Universidad metropolitana en México, en su artículo denominado “*Common Law*: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense”, sintetizan los principios básicos del sistema common law en los Estados Unidos. Parten de la idea que este sistema está fundado, en el análisis riguroso de las sentencias judiciales dictadas por el mismo tribunal o alguno de sus tribunales superiores, además en las interpretaciones que en sentencias se surten de las leyes, por eso las leyes pueden ser confusas en muchos aspectos, ya que se espera que los tribunales las clarifiquen. Lo anterior es explicación a que en las escuelas de jurisprudencia todavía se instruya en normas de la época colonial inglesa.

<sup>2</sup> ROXIN, Claus; ARZT, Gunther; TIEDEMANN, Klaus. *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Barcelona: Talleres Gráficos Duplex S.A, 1989. 24p. Claus Roxin indica que: “está teoría parte de la idea de que la tarea del Derecho Penal consiste en la retribución y en la compensación mediante la pena de la culpabilidad en la que el autor ha incurrido con el delito cometido. Está idea también fue defendida por los filósofos Kant y Hegel,, según ella la pena no sirve primordialmente a fines sociales sino a la idea de justicia. La pena ha de existir para que la justicia domine la tierra”.

<sup>1</sup> FERMIN, Francisco. “Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense”. En: *Alegatos*. Revista de la Universidad Autónoma de México. 2008. vol.1, no.1, pp. 71-100. Anudando al sistema norteamericano los profesores investigadores Fermín

propia de la sociedad, representada en el Gran Jurado, quienes son lo que realmente valoran y acusan en la ocurrencia del injusto.

Por otro lado, la dogmática penal en Colombia es el resultado de diversos sistemas procesales que se han querido implantar, pero que no se aleja de la tesis garantista en la protección de los derechos fundamentales en los sujetos procesales.

De igual manera, partiendo de la idea de que la tradición jurídica es de procedencia civilista y el arraigo al principio de legalidad de tradición liberal. *–lo que condiciona a que su régimen penal esté atado a rigurosidad formal en materia procesal–*, la evolución de la Ley 906 de 2004, además de otros aspectos que modificó el anterior régimen mixto, es la tarea acusatoria de la Fiscalía General de La Nación y la participación del Juez en la intermediación probatoria en el trámite del juicio oral, lo que haría pensar que el Juez no es tan solo el árbitro del proceso, sino que también es un sujeto procesal indirecto si lo comparamos con el Sistema Acusatorio en el país norteamericano.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídico penal colombiana, el principio medular de la composición y estructura es el Estado Social de Derecho, como máxima norma en nuestra Constitución Política de 1991<sup>3</sup>, condujo a

<sup>3</sup> Artículo 1. Constitución Política de Colombia: “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,

que el sistema penal se alejara de la percepción inquisidora, en donde el Juez era instructor de todas las etapas probatorias, tendente a la necesidad de una estructura garantista en todas las etapas del proceso, tanto para el procesado penal como para las víctimas.

En consideración a lo anterior, en el año 2002 por iniciativa del Congreso Nacional se expide el Acto Legislativo 003, norma de reforma constitucional que implementa el sistema penal con tendencia acusatoria, regulado en su procedimiento en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), indicó de igual forma principios rectores inherentes al modelo acusatorio como los son: *“oralidad, contradicción, concentración, inmediación, publicidad, entre otros; capítulo inicial del código procesal penal de nuestro país vecino como lo es la República del Ecuador al igual que la mayor parte de los códigos procesales de Latinoamérica”*<sup>4</sup>.

Por otro lado, como característica a este modelo es la implementación del juicio oral, soportado en una acusación mediante la cual se formula cargos contra el acusado, etapa precedida

democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

<sup>4</sup> OSORIO, Luis. Otra cara del Sistema Penal Acusatorio en Colombia. Bogotá, 2010, p. 34. Disponible en: [http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/8630/7965].

Sistema con tendencia acusatoria en Colombia	Sistema penal acusatorio en Estados Unidos
La fiscalía, es una institución autónoma e independiente, no hace parte del poder ejecutivo y en algunas ocasiones hace parte del poder judicial.	Los fiscales son funcionarios del poder ejecutivo.
El fiscal técnicamente no es parte procesal, debido que su función no solo se limita a realizar la acusación al imputado, sino que también debe “investigar las circunstancias que sirvan de descargo”	Las órdenes de arresto son autorizadas por un juez con base en una “causa probable” y posteriormente se formaliza la acusación ante el “gran jurado.”
El fiscal, debe acusar con base al principio de legalidad. Podrá terminar el proceso anticipadamente en los casos que la ley autoriza.	Dentro de los 15 días al arresto se debe realizar audiencia preliminar donde el fiscal expone ante el juez los cargos que considera necesarios para llevar al individuo a juicio.
Distinción diáfana de las funciones del juzgador y acusador.	Juicio oral y público. (VI enmienda)
Se garantiza el principio de “igualdad de armas”	Proceso adversarial.
El juicio se rige por los principios de oralidad, publicidad y celeridad.	En materia probatoria se incorpora la regla de exclusión.

Nota: Creación de las autoras, recopilado de (Fiscalía General de la Nación, 2007, pp. 35-36)

de una investigación adelantada por parte de la Fiscalía con el apoyo de la policía judicial mediante los cuales se recolectan medios materiales de prueba y las evidencias con las cuales se debaten una responsabilidad del acusado.

A pesar de lo anterior el proceso no sólo se da en la fase de juicio oral sino que también el legislador colombiano estableció la figura de “*preacuerdo y negociaciones*” como medio de justicia reparadora que tiene como consecuencia la terminación anticipada del proceso.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Ib. cit (13). “La primera por la indagación y la investigación y la segunda por una inter-

Grosso modo, el proceso penal colombiano está estructurado por dos etapas, la investigación y la de juicio.<sup>5</sup>

En síntesis, la diferencia del Sistema estadounidense y colombianos se sintetiza como se observa en la tabla anterior.

media o de transición mediante las cuales se presenta el escrito de acusación y la audiencia preparatoria seguida del juicio oral y esta si se da el caso absolutoria, en firme, trae por consecuencia el archivo de la actuación, pero si por el contrario es de culpabilidad, determina la audiencia de fijación de pena a la que eventualmente puede anteceder el incidente de reparación integral, todas están incluidas en la etapa de juicio”.

En conclusión, el sistema implantado en Colombia es tendencia acusatoria pero con características propias, por lo tanto no se puede adscribir a un sistema acusatorio puro. Al delimitar las características principales del sistema acusatorio en sus dos dimensiones, y más aún la facultad del ente acusador en terminar anticipadamente el proceso, por medio de una negociación de declaración de culpabilidad que en el caso colombiano se denominan “preacuerdo” y el norteamericano “*plea bargaining*”.

### **Diferencia entre el *plea bargaining* y acuerdos, participación de las víctimas**

El “*plea bargaining*”: es uno de los mecanismo más utilizados de parte de la justicia norteamericana para resolver los conflictos en materia penal, es tan así que como se observa en la ponencia del D.R Manuel Gomes al desarrollar, “*los convenios de declaración de culpabilidad*”, establece que por medio de esta figura, el 90 % de los procesos se resuelven por “*plea bargaining*” en vez de llegar juicio oral<sup>6</sup>.

Por otro lado, el profesor Lanao expone que el 84.6% de los casos federales se resolvieron con defensores privados en negociación y que el 87.1% por medio de defensores

<sup>6</sup> GÓMEZ, Manuel. Seminario: El sistema acusatorio desde una perspectiva comparada. Ponencia: los convenios de declaración de culpabilidad en materia penal. Miami: FIU, 2014.

públicos. Resalta que uno de cada cuarenta casos llega a juicio<sup>7</sup>.

De los datos anteriores se observa la gran importancia que tiene esta institución procesal en el sistema anglosajón para solucionar conflictos penales, algo similar sucede en Colombia, a nivel nacional existen mayores garantías para las víctimas en la elaboración del acuerdo, punto de discrepancia entre las dos figuras.

La facultad que tiene el órgano investigador en los Estados Unidos de América de negociar con el acusado se denomina, “*plea bargaining*”, “*cualquier acuerdo entre el fiscal y el acusado mediante el cual el acusado se compromete a ejecutar algún acto o servicio a cambio de un trato más favorable de parte del fiscal*”<sup>8</sup>, se pacta un acuerdo de declaración de culpabilidad de algunos o de todos los cargos en su contra a cambio de una determinada acción del fiscal<sup>9</sup>.

La declaración de culpabilidad se debe realizar ante el juez, este interrogará al acusado para que comprenda las implicaciones que genera su

<sup>7</sup> LANA O, J. Seminario: El sistema acusatorio desde una perspectiva comparada Ponencia: la oralidad de la justicia desde una perspectiva comparada. Miami: FIU, 2014. p.15.

<sup>8</sup> Ibídem, p. 16.

<sup>9</sup> Ibídem, p. 17. “(...) y puede estar en retirar cargos, recomendaciones al juez en relación a la pena que se impondrá u no oponerse a la sentencia sugerida de parte del abogado defensor”.

declaración, al derecho que tiene el acusado de no declararse culpable y exigir un juicio, que comprenda las implicaciones del acuerdo su posterior aceptación de cargos y su culpabilidad, que no se haya visto sometido a coerción de parte del fiscal y que el acuerdo este basado en los hechos materia de la investigación. Una vez el juez este convencido de las declaraciones del acusado autoriza el acuerdo.

Los principales beneficios del “*plea bargaining*” los describe el profesor Grover Cornejo, en el artículo titulado “*El instituto anglosajón del Plea bargaining*”:

1. Celeridad: proporciona la resolución del conflicto prontamente, contrario sensu de lo que sucede si se opta por dar trámite a la audiencia lo cual por lo general se toma más tiempo de lo pensado.
2. Disminución de cargos e imputaciones: Se traduce que el acusado tiene la posibilidad de abogar por una responsabilidad menor u ninguna al reducirle el número de cargos.
3. Reducir la gravedad de las imputaciones: Cargas menos ofensivas en el intercambio para un suplica de culpa.
4. Evitar publicidad: Evita que al acusado se le exponga al escarnio público lo cual genera que se le respete en algo su buen nombre a nivel social u evitando

confrontaciones que lo puedan perjudicar más adelante<sup>10</sup>.

El profesor Lanao Expone las ventajas de esta figura de la siguiente forma; Economía Procesal, Descongestión, Cooperación y sistema intacto y operativo. los objetivos de esta figura los establece como, evitar ir a juicio, reparar el daño social y resarcir la víctima, imponer la pena y finalizar el caso<sup>11</sup>.

En síntesis, la tradición y cultura anglosajona en materia penal se debe tener presente quien hace parte en el proceso y esto se debe a que en este punto es donde radica la principal diferencia con el sistema colombiano.

Así los preacuerdo en el sistema penal colombiano, Libro III, Título II, arts. 348 a 354 de la ley 906 de 2004, son definidos como: “...*un convenio sobre los términos de la imputación, la aceptación total o parcial de los cargos, o diferente tipificación de la conducta, celebrado entre el fiscal delegado y el imputado o acusado asistido por su defensor, que tiene como objetivo específico la rebaja de la pena.*”<sup>12</sup>

Los objetivos, de la negociación suscrita, son prácticamente los mismos que se establecen en el “plea

<sup>10</sup> CORNEJO, Grover. Seminario: El sistema acusatorio desde una perspectiva comparada Ponencia: “Mediación penal, el instituto anglosajon, Plea Bargaining”. Miami: FIU, 2014. p. 18.

<sup>11</sup> Ibídem, p. 10.

<sup>12</sup> Ibídem, p. 8.

bargaining”(evitar ir a juicio, reparar el daño social y resarcir la víctima, imponer la pena y finalizar el caso).

El acusado se debe declarar culpable, lo que generaría una rebaja de hasta la mitad de la pena, a cambio de que el fiscal, elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o que la conducta se tipifique dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena (art. 350 C.P.P).

Posteriormente, una vez establecido el preacuerdo, el juez de conocimiento debe aprobarlo, excepto cuando este observe que se hayan vulnerado las garantías y derechos fundamentales del acusado, caso en el cual improbara el acuerdo suscrito.<sup>13</sup> Una vez cumplida todas las formalidades el juez procederá a dictar sentencia condenatoria, basándose en el acuerdo suscrito entre las partes y se someterá solo al control judicial que efectuara el juez en la respectiva audiencia en materia de garantías fundamentales.

De lo anterior se infiere que, los sujetos intervinientes en el desarrollo del preacuerdo son dos, el Fiscal y abogado defensor o acusado, el juez igual que en el sistema anglosajón solo se limita a ser el garante, que no se vulneren los derechos fundamentales del acusado y que esté tenga pleno conocimiento de su actuación y en especial al derecho de no auto

incriminarse, por ultimo a que el procedimiento este acorde a la Constitución y a la ley.

Como se observó solo falta el jurado de conciencia, pero no se profundizara en esta figura procesal propia del sistema acusatorio anglosajón debido a que esta solo participa en dos momentos procesales acusación formal (gran jurado) y juicio (jurado de conciencia), no interviene en el acuerdo, además nuestro sistema acusatorio no los tiene establecidos.

La particularidad del sistema acusatorio colombiano y específicamente en lo relacionado con las formas de terminación del proceso, en este caso con sentencia anticipada, por medio del preacuerdo es el nivel de participación de la víctima en la elaboración del acuerdo.

En Colombia a diferencia del sistema anglosajón, se han establecido garantías fundamentales a las víctimas en las etapas del proceso, lo cual tiene como base el desarrollo jurisprudencia que ha establecido el intérprete constitucional. El sistema penal colombiano, Ley 906/04, ha establecido principios rectores y garantías procesales, el conjunto de estos preceptos son lo que la doctrina a denominado los límites que tienen las instituciones para ejercer su poder frente a los particulares, es decir los Derechos fundamentales.

La doctrina garantista se desarrolla en materia de protección a las víctimas y garantizándoles los derechos a una

<sup>13</sup> *Ibidem*.

reparación integral, esto se traduce por medio de la participación en las etapas del proceso.

En relación con los preacuerdos, la Ley 906 de 2004, estableció una amplia facultad al ente acusador para realizarlos y omitió que las víctimas pudieran participar en la elaboración de los mismos, de esta forma desarmando derechos y garantías fundamentales, en especial la reparación integral (verdad, justicia y reparación).

En Colombia el sistema acusatorio adquiere su propia identidad por las circunstancias culturales, jurídicas y políticas que son autóctonas del país. Los sujetos procesales intervinientes en el proceso en el caso norteamericano se distinguen claramente como: fiscal, jurado, defensor y juez, la víctima no se considera sujeto procesal y su intervención está condicionada al llamado que le haga el fiscal o el defensor en los asuntos para que estos la requieran.

Por otro lado, en Colombia en principio los intervinientes en el proceso penal se pueden determinar por fiscal, acusado o abogado defensor y juez de conocimiento, que en el desarrollo del proceso se puede observar el agente del ministerio público figura especial de nuestro sistema penal y la víctima no se tuvo en cuenta en la implementación del sistema penal acusatorio en el Acto Legislativo 003 de 2002 y su posterior desarrollo en la Ley 906 2004.

A contrario sensu, en el sistema anglosajón la víctima no participa en la elaboración de los preacuerdos, el “*plea bargaining*” suscrito entre la fiscalía y el defensor.

Por otro lado, en Colombia la situación cambia sustancialmente, en la elaboración del preacuerdo, la víctima tiene el derecho de participar activamente, ya que estos están sometidos a un control judicial el cual debe verificar “*la voluntariedad del preacuerdo por el sujeto pasivo y el respeto de las garantías constitucionales fundamentales de los diferentes interesados, particularmente de las víctimas*”<sup>14</sup>.

En este caso el juez no solo se limita a observar que el acusado no se le vulnera sus derechos y garantías y que el procedimiento este acorde con la ley, sino que va más allá y vela que los derechos de la víctima no se vulneren y estén garantizados es decir que exista una verdadera reparación integral (verdad, justicia y reparación)

En síntesis: en materia de terminación del proceso en los dos países se desarrollan instituciones especiales en EE.UU., se denomina “*plea bargaining*” y en Colombia los “preacuerdos” y tiene los mismos objetivos o muy similares y las mismas condiciones para el acusado que se puede resumir

<sup>14</sup> MESTRE, José. “La disponibilidad Discrecional de la Pretensión en el Sistema de persecución penal colombiano”. Bogotá: Universitas, pp. 116-201. Disponible en: [[http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C\\_Juridicas/pub\\_rev/documents/8Mestre.pdf](http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/8Mestre.pdf)].

en admitir su culpa y renunciar a su derecho de no incriminación y a un juicio oral y público a cambio de un beneficio en la sentencia, pero su diferencia radica en la participación de la víctima.

### **La constitucionalización del derecho: el garantismo como tendencia**

Después de la crisis del Estado de Derecho, con la implementación de gobiernos fascistas de corte totalitario en los que no se distinguía la separación e independencia de poderes y la creación de normas se encontraba supeditada a criterios formales (competencia y jurisdicción) pre-establecidos, se produjeron las violaciones más atroces en contra de la humanidad, justificando y legitimando por el imperio de la ley.

Luego de la caída de los gobiernos fascistas en occidente se desconfió del poder regulador de la ley y el sistema democrático, de esta forma se implementan en el nuevo orden mundial los Derechos Fundamentales, Carta de la naciones Unidas y la declaración universal de los derechos humanos (1948), materializándose con la positivización de estos en las constituciones rígidas y así creando un sistema garantista y protector que va más allá de la voluntad de las mayorías y condiciona la existencia de cualquier regla que haga parte del sistema jurídico.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Democracia y Garantismo*. Madrid: Trotta, 2010, pp. 34-35. "... la Constitución italiana, nacida de la resis-

El *garantismo* desarrollado por el profesor Luigi Ferrajoli se enfoca en los derechos fundamentales (vínculos sustanciales), establecidos en las constituciones rígidas de los Estados modernos, como límites y vínculos a los poderes de las mayorías y al poder desregularizado del mercado, es la corriente jurídica que establece el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, de los mecanismo de protección, de tutela y exigibilidad para su materialización y no-vulneración, es así que bajo este paradigma garantista, el aparato estatal debe propender por la materialización de todos los derechos constitucionalizados y del mismo modo debe respetarlos con su no-intervención cuando estos lo determinen.<sup>16</sup>

En principio no se desconoce la existencia de reglas del sistema jurídico

---

tencia y de la guerra de liberación contra la dictadura fascista; la Ley Fundamental alemana, fruto del repudio del nazismo, las constituciones española y portuguesa, fruto de la ruptura de los regímenes de Franco y Salazar; la misma Carta de las naciones Unidas y la declaración universal de los derechos humanos (...) Las constituciones son siempre el producto de rupturas revolucionarias y de pactos fundadores o refundadores de la convivencia civil."

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 63. "...{garantismo} como paradigma teórico general, que implica, en cambio, sujeción al derecho de todos los poderes y garantía de los derechos de todos, mediante vínculos legales y controles jurisdiccionales capaces de impedir la formación de poderes absolutos, públicos o privados."

(validez-existencia de normas y principio de legalidad) y la estructura del estado de derecho (división de poderes y democracia/formal), sino que propende por determinar límites y vínculos a los poderes públicos y privados, democratizar la accesibilidad del derecho a los menos favorecidos, todo en el marco de la constitucionalización del derecho.<sup>17</sup>

Se establece como ruptura de la dogmática jurídica establecida, en relacionado a la validez y existencia de las normas, el postulado del positivismo establece criterios formales para la producción de normas, es decir reglas de competencia y jurisdicción que se encuentran pre-establecidas en una norma superior (reglas reconocimiento)<sup>18</sup>. Con la

introducción del nuevo paradigma constitucional y estados constitucionales, el criterio de validez deja de ser “formal” e ingresa en una dimensión “sustancial” en la producción normativa.<sup>19</sup>

Lo anterior conlleva a establecer que la vigencia-existencia de las normas está condicionada por los criterios sustanciales establecidos en las constituciones rígidas, la existencia de las normas en los sistemas

---

existencia y caracterización en un sistema jurídico de reglas primarias con carácter sancionables. Indica Hart, que la regla de reconocimiento ayuda a identificar cuando una regla pertenece a un determinado sistema jurídico, es una regla aceptada por funcionario o particulares, a esto manifiesta que la regla de reconocimiento: “En un sistema jurídico moderno donde hay una variedad de “fuentes” de derecho, la regla de reconocimiento es paralelamente más compleja: los criterios para identificar el derecho son múltiples y por lo común incluyen una constitución escrita, la sanción por una legislatura, y los precedentes judiciales. En la mayor parte de los casos se adoptan provisiones para posibles conflictos, clasificando estos criterios en un orden de subordinación y primacía relativas. Así, en nuestro sistema, el *common law* está subordinado a las leyes.”

---

<sup>17</sup> WOLKMER, Antonio. Carlos. *Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico*. Bogotá: ILSA, 2003. pp. 53 y ss. Se indica: “El objetivo de esa importante tendencia política y jurídica fue proponer, frente a la dominación y a la imposición del derecho burgués capitalista, la utilización del ordenamiento jurídico vigente y de sus instituciones al servicio de una práctica judicial emancipadora, dirigido a las clases o a los sectores sociales menos favorecidos.”

<sup>18</sup> HART, Lionel. *El concepto de Derecho*. Traducción Gerardo Cario. Buenos Aires: Abeledo- Perrot. pp. 99-125. Hart propone una estructura jurídica desde la distinción de las reglas primarias y secundarias (de reconocimiento, cambio y adjudicación), distinguiéndolas por el principio de validez como fuente de reglas. Por ende, las reglas de reconocimiento, corresponden a aquellas reglas que supeditan la

<sup>19</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías, la ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999. pp. 20,21. Se indica. “...no se compone sólo de normas formales sobre la competencia o sobre los procedimientos de formación de la leyes. Incluye también normas sustanciales, como el principio de igualdad, y los derechos Fundamentales, que de modo diverso limitan y vinculan al poder legislativo excluyéndole o imponiéndole determinados contenidos”.

constitucionales está determinado por dos axiomas: el primero, concerniente a su “vigencia” o “existencia”, que corresponde a las normas formales de sus creación, el segundo a su “validez” propiamente dicha y que hace relación al contenido o significado de las normas, que deben estar acordes con las normas sustanciales establecidas en la Constitución.<sup>20</sup>

Los derechos fundamentales y los derechos positivos (sociales), imponen obligaciones al Estado para su desarrollo e implementación, los de libertad imponen deberes de abstención (negativos), que limitan la intervención en su órbita, son lo que se denomina “vínculos sustanciales” y condicionan la validez de las reglas y por tanto su creación.

La segunda característica de la teoría garantista se desprende de la primera, “*vínculos sustanciales*”, en otras palabras los derechos fundamentales, y se debe a que estos hace parte de la “*dimensión sustancial*” de la democracia: su base, fundamento, y razón de ser. Esto se debe, principalmente por las características especiales de estos derechos, su carácter universal y por lo tanto corresponde a todas las personas y en la misma medida, por sus características de inalienables,

<sup>20</sup> Ibídem, p. 22. “...el paradigma del Estado constitucional de derecho - ósea el modelo garantista, no es otra cosa que esta doble sujeción del derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: la vigencia, la validez, la forma y la sustancia...”

indisponibles e imprescriptibles, lo cual genera que se sustraigan de la esfera política y del mercado. Al distinguir las dos clases de reglas de producción normativa, “formales” –“vigencia” y “sustanciales”–, “validez”, garantizan otros aspectos de la democracia, y se traduce en el “*quién*” y “*cómo*” de las decisiones, que están estipuladas por las normas que desarrollan la competencia y procedimiento de creación de reglas formales y las sustanciales, “*democracia sustancial*” se refieren al “*qué*” es lo que no puede decidirse, lo que se sustrae de la órbita política de las mayorías, y basándose en las normas sustanciales establecidas en la constitución, que condicionan las producción de las decisiones y la creación normativa.<sup>21</sup>

Los derechos fundamentales se configuran en los límites y vínculos impuestos a las instituciones democráticas formales, vínculos negativos, que son los producidos por los derechos de libertad que ninguna mayoría puede vulnerar, y vínculos positivos que se generan de los derechos sociales que son obligación del Estado desarrollarlos.

### **El proceso penal y el garantismo a la víctima**

El sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2006 y el Acto Legislativo 003 de 2002) se demarca en un sistema contradictorio, es decir, la participación en todas las etapas del proceso

<sup>21</sup> Ibídem.

tanto del ente acusador representante de los intereses del Estado como de los victimarios en la protección a su debido proceso y a la contradicción probatoria en todas las etapas del proceso.

De igual forma tiene como característica incorporar mecanismos alternativos de terminación del proceso o vías de salida las cuales permiten solucionar el conflicto sin la necesidad de agotar todas las etapas procesales, entre ellas se encuentran los preacuerdos y la aplicación del principio de oportunidad. Lo anterior, genera que el ente acusador tenga la facultad, de negociar, modificar o desistir de la acción penal (dependiendo de la naturaleza del tipo), o dicho de otro modo la discrecionalidad suficiente para realizar negociaciones con el sindicado o imputado disponiendo del “tipo” y de esta forma dar agilidad al proceso, pero siempre teniendo de presente los derechos de las víctimas y el principio de legalidad, las funciones principales de la fiscalía tienen como fin el desarrollo efectivo de los principios procesales entre ellos el de celeridad y eficiencia, toda amparada en el marco de las atribuciones constitucionales las cuales tienen su origen en el Acto Legislativo 003 de 2002 y, de esta forma, colaborar en dar una pronta justicia a la sociedad y la víctima en su reparación integral.

A pesar de las omisiones establecidas por el legislador, al dejar sin mayor participación a las víctimas durante el

proceso penal, se compensa gracias a los desarrollado jurisprudencialmente elaborado por la Corte Constitucional, lo cual género que no se desconocieran los derechos fundamentales de las víctimas en el desarrollo del proceso. de esta forma en materia exclusiva de preacuerdos la corte ha establecido los límites y alcances que tiene el ente acusador para desistir de algunos elementos de la imputación fruto de la negociación previa que se ha tenido con el imputado o sindicado.<sup>22</sup>

La Fiscalía tiene un amplio margen de acción en materia de preacuerdos y negociaciones, no obstante tiene un límite a su discrecionalidad ya que esta se encuentra regulada por controles de orden jurídico-político y social-popular:

“... las partes tienen mayor control sobre la pretensión y sobre los diferentes elementos que rodean el proceso, por lo que los mecanismos de solución de conflictos por autocomposición se erigen como una alternativa real que lleva a la terminación anticipada del proceso...”<sup>23</sup>

Por consiguiente teniendo en cuenta que los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal tienen como finalidad desarrollar la política criminal del Estado y al ser la Fiscalía la institución que tiene

<sup>22</sup> MESTRE-ORDOÑEZ, J. F. “La disponibilidad discrecional de la pretensión en el sistema de persecución penal colombiano”. En: *Vniversitas*. 2008. vol. 116, pp. 201-221.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 204.

como función “iniciar e impulsar procesos penales, procurar la reducción de la impunidad, atención integral a víctimas, entre otras” las cuales no solo se enmarca en las afamadas “investigar y acusar”, es deber de ésta desarrollarla y aplicarla con las herramientas proporcionadas por el legislador de una manera eficiente, y con las limitaciones correspondientes.

Las limitación se enmarcan directamente por la composición político-jurídica de Estado Social de Derecho que garantiza los intereses de las personas que se encuentre en una posición desfavorable, debido a este principio material el desarrollo jurisprudencial de la doctrina constitucional es prolijo en relación a la participación de la víctima en la elaboración de preacuerdos o negociaciones en los cuales puedan verse afectados sus derechos y que mediante el papel aclarativo de la Corte Constitucional en lo relacionado a la ley 906 se ha producido una evolución conceptual y material, respecto a la participación activa de las víctimas en las etapas del proceso; desde el conocimiento de la noticia criminal por parte de la Fiscalía, hasta la audiencia preparatoria dándole la facultad a la víctima de aportar y solicitar pruebas en esta etapa del proceso<sup>24</sup>.

Ahora bien, en la actualidad las investigaciones realizadas en materia de

participación de las víctimas –en la elaboración de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para garantizar sus derechos–, resultan bastante fértil sobre todo teniendo como punto de partida el desarrollo jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional.

Por lo anterior, si bien es cierto que con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio en Colombia se pueden ver vulnerados los derechos de la víctima y en especial en lo relacionado a la reparación integral (verdad, justicia y reparación), al no permitirles participar en las diferentes etapas procesales y que debido al copioso desarrollo jurisprudencial del órgano colegiado ha permitido garantizar los derechos de la víctima en las diferentes etapas procesales, es así como a modo de ejemplo en la presentación del escrito acusación establecido en el art. 337 de la ley 906 que *“Menciona en su inciso final que a la víctima se le entregará una copia del escrito de acusación con fines de información...”* y que debido a esta omisión, la Corte Constitucional condicionó la norma ha *“que la entrega del escrito de acusación a la víctima, no podía tener ese único fin, sino que estaba tendiente a permitirle una participación activa en la audiencia de formulación de acusación brindándole las mismas prerrogativas procesales que la de los demás intervinientes”*.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Dikeius. “Semillero de Investigación. Derecho de las Víctimas ¿Avance o Retroceso?” En: *Pielagus Revista*, 2009. vol. 8, pp. 139-150.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 146-147.

Las garantías que ha proporcionado la labor interpretativa de la Corte, en cuanto al comportamiento de las víctimas dentro del proceso penal y no tan solo la petición de la reparación económica provocada por el injusto, si no por el contrario la participación en el dinamismo probatorio o bajo sus propios intereses independientes al de la Fiscalía general de la nación. A lo anterior afirma el grupo de investigación que:

Las decisiones de la Corte Constitucional estuvieron relacionadas con el derecho a hacerse partícipe en el proceso a partir incluso de las indagaciones preliminares, a obtener copia de lo actuado, a recurrir las decisiones que considere contraria a sus intereses, a pedir y a aportar pruebas, a que su participación en el proceso penal no se limite a la obtención de la reparación, sino que vaya mucho más allá, especialmente en la búsqueda de la verdad, y a una decisión judicial que imparta verdadera justicia.<sup>26</sup>

Por otro lado, también se puede observar que estas garantías que le brinda mayor participación a la víctima también se encuentran en el Principio de oportunidad al brindarle a la víctima la posibilidad de impugnar directamente el acuerdo, *“en el artículo 328 (C.P.P se indica que la fiscalía debe tener en cuenta los intereses de*

*las víctimas y que deberá oír a los que se hallan hecho presentes en la actuación,...”* pero que posteriormente la corte constitucional de nuevo vuelve a desarrollar garantías a la víctima al interpretar el art. 327 al darle mayor participación a la víctima a impugnar la decisión del juez de control de garantías, *“dada la trascendencia que tiene la aplicación del principio de oportunidad en los derechos de las víctimas del delito, impedir que estas puedan impugnar la renuncia del Estado a la persecución penal, si deja desprotegidos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”*<sup>27</sup>

Entendiendo la naturaleza y características de esta institución jurídica y que por lo tanto las víctimas no solo se quedan con la oportunidad de ser escuchadas. Aunado a lo anterior, en lo concerniente a los preacuerdos el ente acusador está sometido al control judicial realizado por el juez de conocimiento el cual *“... debe verificar la voluntariedad del preacuerdo por el sujeto pasivo y el respeto de las garantías constitucionales fundamentales de los diferentes interesados, particularmente de las víctimas.”*<sup>28</sup>

Así las cosas, la validez de los preacuerdos y negociaciones realizados por la Fiscalía y el imputado o sindicado se observó que desde un aspecto cualitativo son de una gran importancia de parte de la ley penal, debido a que se materializan en los

<sup>26</sup> CAMARGO, E. M. “Los derechos de las víctimas en el proceso penal colombiano”. En: *Revista Republicana*, 2012. vol. 12, pp. 17-42.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

mecanismos alternativos de solución de conflictos y que son esenciales en el sistema acusatorio, pero que bajo los principios constitucionales y en especial los derechos de las víctimas se había dejado un margen de amplia discrecionalidad al Fiscal, pero el desarrollo jurisprudencial en materia de constitucionalidad de la Ley 906/04 le amplió la participación de las víctimas en el proceso penal y con ello garantizando sus derechos fundamentales todo enmarcado en los postulados del Estado social de Derecho.

A pesar de lo anterior, con todas las garantías que cuenta la víctima en el actual proceso penal, es de importancia preguntarse qué pasa cuando la víctima no es determinada, es decir cuando la acción criminal perjudica a la sociedad en su conjunto y el resultado de los preacuerdos y negociaciones no responde a las necesidades de justicia, verdad y reparación debido a que no es claro cuál es el interés que protege la Fiscalía en este tipo de ilícitos toda vez que el ente acusador solo está cumpliendo la función de desarrollar la política criminal y con la obligación de procurar por una pronta resolución del proceso.

### **Legitimación de la víctima indeterminada en el proceso penal**

La Constitución Política de Colombia garantiza la protección y el acceso a la justicia a la víctimas, promoviendo el restablecimiento del derecho y la reparación integral, en el marco de las funciones propias de la Fiscalía

General de la Nación. de esta manera, es fin del Estado la materialización efectiva de los derechos de aquellos que les afecto un bien jurídico protegido constitucionalmente.

Por lo tanto, es importante observar que la víctima cuenta con un amparo constitucional y legal, además de su participación en los escenarios procesales, en donde se determinan los hechos y los sujetos actores que atentaron con sus intereses jurídicos, además de reclamar un restablecimiento de sus derechos tanto económicos como simbólicos.

Aunado a lo anterior, es menester de igual forma para la presente investigación conceptualizar a la víctima respecto al ordenamiento jurídico colombiano, en especial los apartes normativos que categorizan a las personas como atentadas en sus derechos.

En este sentido, el artículo 132 del actual Código de Procedimiento Penal Define a la Víctima así: art. 132. **Víctimas.** Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

En síntesis, la víctima desde un concepto general es toda persona afectada con el delito, lo que tiene por identidades las siguientes: (i) la persona natural o jurídica, (ii) que individual o colectivamente; (iii) haya sufrido algún daño; (iv) como consecuencia del injusto.

Estas identidades son las que establece la Ley 906 de 2004, pero esta concepción se debe comprender desde una dimensión amplia para identificar a la víctima y de esta forma su legitimación para la intervenir en el proceso, “(...) son titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación las víctimas y **perjudicados con el delito que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de éste**<sup>29</sup>.”

Así, no solo se tiene en cuenta a la víctima como persona natural o jurídica en la cual se materializa la conducta punible, sino que agrega el concepto de “perjudicado”, de esta forma permite que todos aquellos que hayan sufrido un daño con ocasión a un delito puedan intervenir en el proceso.

Así las cosas el precedente sentado por la corte constitucional se centra en el reconocimiento de la calidad de víctima y su legitimación para actuar en el proceso, y de esta forma garantizar sus derechos a la verdad, justicia y reparación, pero condicionando la demostración de un daño “*real, concreto y específico*.”

Por lo tanto el concepto de víctima no se delimita a la persona en la cual se materializa el hecho punible (directa) o sus familiares (indirecta) sino que se amplía el concepto y el requisito *sine*

*qua non* “Es la demostración del daño cierto padecido como consecuencia del delito, (...), lo que determina la calidad de víctima o perjudicado y por ende la titularidad de los mencionados derechos,<sup>30</sup> y sin importar las condiciones de consanguinidad o damnificado.

### **El garantismo, los preacuerdos y la víctima indeterminada**

Las víctimas en el sistema penal con tendencia acusatoria colombiano tienen unas garantías a su protección, como lo son: la participación en las etapas del proceso y la manifestación de la contradicción a las pruebas. de igual forma, la persecución de sus interés reparadores tanto económicos como de justicia y verdad.

La Corte Constitucional ha manifestado la necesidad de proteger a la víctima en el marco del Estado Social de Derecho y más aún del bloque de constitucionalidad que en sus derechos le atañen. Si bien protege de igual forma los derechos fundamentales del victimario, el garantismo constitucional también opera en la resolución del daño causado a las víctimas del injusto.

Así, debe existir una proporcionalidad entre los derechos procesales del imputado que es el arraigo propios de las reglas sustanciales en el transcurso proceso (derecho de defensa, principio de inocencia, principio

<sup>29</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-516 (11 de julio, 2007). M.P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá: Corte Cons. 2007.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

de contradicción, derecho a la no incriminación, derecho a tener un juicio oral y público). Por otro lado, los derechos de verdad, justicia y reparación, también como reglas sustanciales con protección de bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, al existir el engranaje entre derechos de victimario y derechos de víctima desde un aspecto garantista, los Jueces deben tener observancia en la no vulneración, promoviendo una pronta solución de justicia. Sin embargo, en el caso de los preacuerdos, el procesado tiene la posibilidad en pro de algunos beneficios procesales (adecuación típica), en renunciar a algunos de sus derechos fundamentales (juicio oral y público y a la no incriminación), aceptando la ocurrencia del injusto y una reparación integral a los afectados. A pesar de su renuncia a estos derechos, el sistema jurídico puede argumentar su eficiencia, en cuanto a la economía procesal. de igual forma repara contundentemente los perjuicios ocasionados, apoyando así los derechos sustanciales de la víctima.

Los preacuerdos constituyen una institución propia de los sistemas acusatorios, son la base para una pronta resolución de justicia, al proyectar una verdad sobre la ocurrencia de los hechos y una reparación integral, conservando los derechos fundamentales de todos los intervinientes y de la víctima en el proceso. Tanto es así que la víctima reconocida en el proceso, puede manifestar su desconcierto

sobre las decisiones producidas en la Audiencia de Verificación de preacuerdos, argumentando su afectación en los derechos de verdad o justicia, o una irrisoria reparación económica.

La víctima en el proceso penal torna importancia procesal por su amplitud de acción, a pesar de no tener participación en la práctica de pruebas en juicio oral. Teniendo en cuenta que el objetivo del proceso penal es la verificación de culpabilidad de un acto punible, el primer beneficiario en el reconocimiento de la verdad, el acceso a la justicia y su reparación económica es la víctima.

No obstante, de los derechos adquiridos constitucionalmente tanto del victimario como de la víctima, en ocasiones como en delitos contra la administración pública, en especial el de peculado, en donde si bien existe un detrimento patrimonial del Estado y la víctima la constituye en el proceso la entidad Nacional que la administra, y en representación de la colectividad la víctima la representa el Ministerio Público, es de observar que en ocasiones existe una víctima que no participa en todo el proceso (víctima indeterminada).

Lo anterior se evidencia precisamente en el caso estudiado, concerniente al sonado *Caso Familia Dávil*, por el peculado en el programa Agro Ingreso Seguro, teniendo en cuenta que los recursos consistían en un programa de política pública destinado al desarrollo del agro y de los trabajadores del campo, y los dineros apropiados eran

de los recursos destinados a esa población. En consecuencia, las víctimas indeterminadas la configuran los campesinos que no tuvieron la posibilidad de acceder a los recursos.

Por lo tanto, dentro de la tesis garantista de los derechos fundamentales y en el marco de la cláusula social del Estado, los trabajadores del agro podrían participar como víctimas y apelar los acuerdos procesales que se ha hecho sobre este estudio de caso.

En síntesis, el preacuerdo realizado entre la Fiscalía y los acusados en el caso en concreto son inválidos sustancialmente, en razón que los dineros apropiados eran de gasto social y las víctimas indeterminadas afectadas como los campesinos en general, no actuaron en la manifestación de los daños ocasionados, provocación a una vulneración directa a sus derechos fundamentales a las víctimas.

### **El gasto público como prioridad en la inversión social**

El Estado colombiano se encuentra enmarcado bajo la figura de Estado Social (Art.1 C.P), que en términos prácticos es aquel modelo que tiene como prioridad el desarrollo, implementación y materialización de los derechos sociales, ya que de esta forma garantiza condiciones de existencia dignas a las personas menos favorecidas de la sociedad. Por lo tanto su política de gasto debe ir dirigida principalmente al fomento y desarrollo de estos grupos de especial protección.

Por tal razón, los recursos destinados a programas, proyectos y políticas que tiene como beneficiarios la realización de los fines del Estado representados en los derechos sociales, son de suprema importancia y no son equiparables con otra clase de erogaciones económicas que tienen origen en la administración, es decir que en la implementación de una política social regulada por medio de un marco legal, con presupuesto y con destinación específica y tiene como beneficiarios un determinado grupo poblacional con expresa protección del texto constitucional, responden a los fines impuestos por la cláusula social en el entendido de propender por la igualdad sustancial de las condiciones de vida de sus asociados.

Es así como el gasto público es entendido como la cantidad de recursos económicos, materiales y humanos que el sector público en cabeza del gobierno dispone para realizar sus funciones y alcanzar sus fines, entre los que se encuentran la realización de las exigencias de la cláusula social de forma progresiva. Bajo esta dimensión del gasto y fines del Estado, se encuentran los medios que hacen posible la política pública que se desarrolla por medio de acciones positivas las cuales van destinadas a grupos de especial protección constitucional art. 13 de la C.P (principio de igualdad material) y otros que se encuentran determinados taxativamente, art. 43, 44, 45, 47, entre otros.

Entre los grupos poblacionales de especial protección, y que por lo tanto el Estado debe implementar acciones positivas por medio de programas y proyectos son los trabajadores del agro, y así lo regula la C.P en sus arts. 64, 65 Y 66, en los cuales se establece la protección, el fomento y garantías a la actividad agropecuaria del país pero especialmente al pequeño y mediano productor. Por lo tanto es deber de la administración designar recursos para estos objetivos y específicamente para el desarrollo del agro en el país. Aunado a lo anterior, los arts. 334 y 366, son claros al establecer la implementación progresiva de los fines del Estado social por medio del desarrollo de políticas incluyentes para sectores que lo necesitan y la prioridad del gasto público social para los grupos en mención.

En este orden de ideas, el Gobierno Nacional expide la Ley 1133 de 2007, el programa Agro Ingreso Seguro "AIS" en cabeza por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo era el ser *"(...) destinado a proteger los ingresos de los productores que resulten afectados, ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional, con ocasión de la internacionalización de la economía."* Este, se regulaba bajo dos componentes establecidos en el art. 3, de la Ley 1133 2007, los cuales eran apoyos económicos directos y apoyos a la competitividad, que busca proteger

al sector ante la internacionalización de la economía. Así mismo para la asignación de recursos se registró por el principio de equidad y las propuestas debían tener bajos costos de implementación, operación y acceso para los productores N° 6, art. 4, Ley 1133 de 2007.

Por lo tanto, la finalidad del programa "AIS" era incentivar la producción agrícola del pequeño y mediano campesino y así, su competitividad frente la internacionalización de la economía interna que producirían los tratados de libre comercio suscritos por el Estado colombiano, pero no solo se enfocaría en materia de competitividad sino que tenían la intención de brindar protección al gremio ante la masiva amenaza de productos que potencialmente invadirían el mercado interno.

Por ende, los recursos destinados al programa "AIS" no se pueden equiparar con los de simple funcionamiento y administración propios del desarrollo del establecimiento, sino que revestían una calidad diferente y por lo tanto de vital importancia, porque al tener la destinación específica al apoyo al agro no se podían utilizar en beneficiar determinados grupos o familias acaudalas del país, ya que estas no cumplía con las exigencias de la cláusula social, y contradecían la finalidad de la ley y de esta forma apropiándose de recurso esenciales para el desarrollo del campo en cabeza los pequeños y medianos productores.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que en este caso en específico se observa que la acción del estado en la persecución del delito fue eficiente, ya que efectivamente los responsables fueron condenados por las maniobras criminales que les permitieron apropiarse de estos recursos, pero el castigo no tuvo en cuenta a la posible víctima indeterminada que pudo haber sufrido un daño en ocasión por el injusto, por lo tanto dineros que tendrían que recibir los campesinos con menores ingresos se destinaron para la familia en mención y de esta forma ocasionándoles daños que no son fáciles de detectar por la complejidad del delito, por lo tanto identificar el nexo causal de esta conducta en relación con el perjuicio es una labor por hacer, pero identificándola podría plantearse el comienzo de una posible reestructuración de estos delitos en el ordenamiento penal, por que como quedo establecido la victima indirecta o el perjudicado no hace parte del proceso y por lo tanto desconociéndole derechos fundamentales y así dando la posibilidad de que estas conductas criminales se sometan a formas anticipadas de terminar el proceso (preacuerdos) que les permiten disminuir sus condenas a cambio de restitución de lo apropiado, sacrificando así la reparación integral a la posible víctima y transmitiéndole a la sociedad la impresión que la justicia es selectiva y de esta forma reproduciendo en la sociedad comportamientos como la corrupción y la ilegalidad.

### **La obtención de la víctima indeterminada en caso AIS**

La víctima prescrita en la Ley 906 de 2004 tiene determinadas características que se han mencionado anteriormente. No obstante, es menester aclarar que en el proceso penal la calidad de víctima no recae únicamente al afectado en ocasión del injusto, también existen otros criterios que caracterizan a los sujetos victimizados, como por ejemplo: los familiares cuando se ven afectados en el hecho punible (víctima indirecta). de igual manera, se ha determinado por vía jurisprudencial<sup>31</sup> que para ser considerado víctima en el proceso penal es necesario la demostración de un daño cierto como consecuencia del

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 31. de igual forma la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-651 (7 de septiembre, 2011). M.P. María Victoria Calle. Reitera los criterios para identificar a la víctima y poder hacer parte en el proceso. “La condición de víctima: Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto, y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial.”

ilícito, para lo cual se debe probar que dicho daño sea real, concreto y específico, y de esta forma ser reconocido como víctima o perjudicado.

En el caso en concreto se puede evidenciar que existe un grupo poblacional perjudicado (pequeños y medianos productores del Agro) por el actuar criminal de los sujetos que se les adjudicó los dineros del Estado en ocasión al programa Agro Ingreso Seguro, representados por la Familia Dávila Específicamente.

Ahora bien, para determinar la calidad de perjudicados de los pequeños y medianos productores del Agro, es necesario establecer la concordancia con los criterios establecidos jurisprudencialmente, para que estos tengan legitimación para participar en el proceso penal (daño, real, concreto y específico).

Así, a continuación se realizará la relación entre los criterios para determinar a la víctima y procedencia de la víctima (indeterminada) en el caso de la Audiencia de verificación de preacuerdo de la Familia Dávila, en cuanto a lo ocurrido con Agro ingreso Seguro.

### *El daño real*

Teniendo en cuenta el objetivo del programa establecido en la Ley 1133 de 2007 (proteger la actividad agrícola y preparar a los productores ante la internacionalización de la económica) es de entender que los beneficiarios de esta política pública de carácter progresivo del Estado eran a los pequeños y

medianos productores del Agro, la ley destinaba unos recursos para su materialización (art. 6 mencionada ley), sin embargo por el actuar delictivo se desviaron a unas pocas familias que no demostraban el carácter de urgencia sobre esos recursos, manifestándose así una desproporción y una desigualdad, contradicción la finalidad del programa y de los fines del Estado en su realización de equilibrar las desigualdades reales. El daño se podrá demostrar cuando el productor que se postuló a los beneficios del programa se les niega los subsidios y recursos, ocasionando un perjuicio real a su actividad agrícola, al negársele la posibilidad de tecnificarse, ante la competitividad de la economía internacional.

### *El daño concreto*

Este tipo de daño en el caso en estudio se evidencias básicamente desde dos dimensiones:

El primero, el campesino o productor del agro de pequeños ingreso, los cuales obtuvieron acceso a subsidios que oscilaban entre \$28.000 hasta \$3'000.000, claro está refiriendo solo a los campesinos que pudieron recibir algún subsidio, desconociendo aquellos que por circunstancias no pudieron acceder a los mismos.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> DUQUE, M. (s.f.). Disponible en: Razon Publica.com: 2009. [<http://razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/124-seguro-agro-ingreso-seguro.html>].

La segunda dimensión en contraste a la anterior, se observa que familias de alto Estatus económico pudieron ser beneficiarios del programa recibiendo subsidios que se encontraban en sumas desde \$37.961.000 hasta \$ 11.996.021.399. Lo anterior muestra, que muchos campesinos se les vieron vulnerados sus derechos al

no reconocerles la participación del programa por la inequidad en la distribución de recursos, recordando que la Cláusula Social de la Constitución propende por el equilibrio de la desigualdad real económica. de las familias con altos porcentajes de adjudicación de los recursos se pueden encontrar las siguientes:

**Tabla 1.** Recursos entregados bajo el Programa Agro Ingreso Seguro.

Años	Familias	Monto
2007 y 2008	Lacouture	\$ 11.996.021.399
2007 y 2008	Vives	\$ 7.068.996.154
2007	Fernández de Castro	\$ 942.130.880
2007 y 2008	Posada Grillo	\$ 1.037.639.245
2007 y 2008	Cuello	\$ 490.266.052
2008 y 2009	Dávila Abondano	\$ 2.982.577.988
2008	Villamizar	\$ 496.400.000
2008	Solano Tribín	\$ 2.140.076.889
2008	Riveros Paéz	\$ 1.622.063.767
2009	Sardi de Holguín	\$ 200.000.000
2008	Rengifo Vélez <i>Presidente de la Asociación de Fiduciarias</i>	\$ 35.466.764
2008	Familias Rojas Jiménez <i>Senador Héctor Elí Rojas</i>	\$ 37.961.000
2007	Familias Mejía Marulanda <i>Senadora Liberal de Pereira (2002 – 2006)</i>	\$ 112.020.641
2008	Familias Ochoa Daza <i>(Hermano del Ex alcalde de Valledupar)</i>	\$ 283.097.500
2009	Familias Carvalho y Díaz Saavedra	\$ 1.439.695.770
<b>Total</b>		<b>\$ 30.884.414.049</b>

**Nota:** Tabla obtenida de Razón Publica.com<sup>33</sup> (DUQUE)

<sup>33</sup> Ibídem.

### *Daño Específico*

Los procesos penales que han culminado, como los que se están investigando sobre el caso Agro Ingreso Seguro es posible la vinculación de los grupos de especial protección constitucional, en este caso los campesinos, existen episodios determinados en los cuales es evidente los perjuicios causados.

El trabajador Agrario Walter Benavides representante de la organización – Dignidad campesina–, en entrevista realizada para la emisora Minuto de Dios el día 19 de julio de 2014, indica que se consideran víctimas, al indicar que los recursos no son distribuidos a los campesinos que los necesitan, aún más que en la época de la implementación del programa de Agro Ingreso Seguro, algunos de los trabajadores agrarios sufrían los desmanes provocados por la crisis Invernal, indica su caso que:

Un grupo de campesinos pasamos en la época de crisis invernal unas pérdidas económicas al Banco Agrario, por concepto de cultivo de papa una pérdida alrededor de 120 millones de pesos y unas pérdidas por ganadería alrededor de 15 millones de pesos, eso sumaba 135 millones por las dos cosas, nos llegó de subsidio 425 mil pesos, es una cosa irrisoria, y se pasó más en el trámite de pasar papeles al Ministerio, que lo que dieron de subsidio, muchos de esos subsidios se perdieron. Por eso es una falta de respeto a una persona que ha

perdido más de 100 o 200 millones de pesos recibir tan poco monto.<sup>34</sup>

En consideración al relato anterior, es evidente que los compromisos del Estado colombiano en generar políticas públicas tendentes a implementar acciones afirmativas por parte de la población son escasas, las familias con mayor recurso adquirirían mayor beneficio, mientras que la población que pretendían aplicar progresividad por medio del programa se vieron perjudicados y desligados por las entidades estatales, así aumentó la desigualdad.

### *Criterios de víctima indeterminada en delitos contra la Administración Pública*

Los criterios para identificar la víctima indeterminada desarrollada como hipótesis de la presente investigación, tiene como discernimientos en primera instancia los postulados establecido por la Corte constitucional en relación con la figura de perjudicado como posible víctima, además de la observancia del interés constitucional específico dentro de la tesis garantista.

Para que la víctima indeterminada tenga legitimación para participar en los procesos penales, es necesario determinar que exista un daño concreto, real y específico, además

<sup>34</sup> BENAVIDES, W. (s.f.). ¿"Qué pasa con las víctimas de Agro Ingreso Seguro, tras la condena de Andrés Felipe Arias?" (Periodista, Entrevistador), 2014. Bogotá. Uniminuto. Obtenido de [<http://www.uniminuto.edu/radio/?p=1503>].

que en los delitos con la administración pública y específicamente en el delito de peculado, solo es posible observar e identificar a la víctima indeterminada por medio de un daño ocasionado por la no distribución de los dineros que hayan sido apropiados por los individuos que cometieron el injusto, y los recursos tengan destinación específica para el desarrollo de políticas de carácter social a una población determinada, y así podría configurarse su estatus de víctima en el proceso penal y que debe ser reconocida en el proceso. Por lo tanto los criterios son:

- Primero: Un daño Real en ocasión a un delito.
- Segundo: Que el delito esté relacionado con dineros públicos.
- Tercer: Que estos dineros tengan destinación específica.
- Cuarto: Que la destinación este determinada para un grupo poblacional de especial protección constitucional.
- Quinto: Que no exista reparación previa por la conducta punible y por su afectación.
- Sexto: que no hayan sido convocados como posibles perjudicados por parte del ministerio público o director del proceso.

Entonces, al reconocer la posible participación de la víctima determinada hallando los daños ocasionados por el delito, es conducente el reconocimiento de sus derechos a la verdad justicia y reparación, de lo contrario

como en el caso en concreto es posible alegar invalidez de los acuerdos suscritos por el ente acusador y los procesados, en pro a garantizar los postulados sustanciales de la Constitución establecidos como obligaciones del Estado.

## CONCLUSIONES

Una vez analizada la institución preacuerdo en los sistemas acusatorios norteamericano y colombiano, se identificaron distinciones y semejanzas, concluyendo que: Colombia efectivamente establece como principio procesal la contradicción, oralidad y acusación, pero se diferencia en identidades propias, un ejemplo de ello es la participación de la víctima específicamente en las negociaciones suscritas, dándole la oportunidad de participar y hacer parte del proceso en nombre de sus garantías fundamentales (verdad, justicia y reparación). A diferencia del Sistema Puro Norteamericano, en donde la víctima en las negociaciones no puede hacer parte en la elaboración de la negociación, y su participación se delimita solo a lo solicitado por el ente acusador.

Entonces es aquí donde se vislumbra un garantismo constitucional tendente a la protección de los intereses de la víctima, que como se observó trasciende del solo perjuicio económico, y es reconocido a sujetos que fueron perjudicados por un delito, previo reconocimiento del daño real, concreto y específico, promoviendo así la participación de personas que

hayan sido perjudicadas por la ocasión del injusto independientemente del vínculo, y de este modo poder justificar a la víctima indeterminada en delitos contra la administración pública.

Por otro lado, el campo teórico desde el enfoque positivista que se manifiesta dentro de la presente investigación, nos proporciona la justificación de existencia y validez de la figura de preacuerdos. El origen de la institución procesal se da por el Acto Legislativo 003 de 2002, el cual implementa el Sistema Penal con tendencia Acusatoria, al expedirse la Ley 906 de 2004 que materializa las disposiciones de la reforma constitucional, valida la existencia de los preacuerdos como institución procesal que legitima el procedimiento penal, aunado a que la regla de reconocimiento incluye en el sistema normativo mediante la formulación acorde de la reforma constitucional, incluyéndola en el Sistema Jurídico colombiano, siendo entonces vigente y de obligatorio cumplimiento, esto hace que el sistema sea coherente, y aún más la naturaleza del derecho penal en apego de las disposiciones en su cuerpo normativo, es decir la dogmática jurídica-penal propia de los sistemas positivistas.

De lo anterior, se entiende entonces que, el procedimiento penal colombiano corresponde propiamente a las identidades de los sistemas positivistas, se suma también que dentro de la regla reconocimiento posee

unas garantías fundamentales, que irradia a todas las instituciones jurídicas vigentes y validas que componen el sistema jurídico, en este caso a los intervinientes del proceso, en especial a los sujetos del proceso penal que hayan sido perjudicados por el delito.

En relación a los intervinientes, específicamente en el reconocimiento y legitimación para actuar en el proceso, la evolución jurisprudencial es amplia, materializando el garantismo constitucional, y así poder ser participe en la etapa procesal de preacuerdos.

Ahora bien, la validez de la negociación está ligada a diferentes criterios, entre ellos, que la víctima pueda intervenir en la negociación y que los pueda objetar. La dimensión sustancial establecida en la doctrina garantista, proporciona que la regla de reconocimiento exige la participación de la víctima en las etapas procesales, algo que en un principio no estaba estipulado en la Ley 906 de 2004, con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en sentencia C-516 de 2007 donde se estudió la constitucionalidad de los artículos 348 al 352 (preacuerdos y negociaciones), condicionó las negociaciones, en el entendido que la víctima puede participar en la elaboración de los preacuerdos suscritos entre el ente acusador y el procesado, para garantizar sus derechos fundamentales. No obstante, se vislumbró una posición más profunda en gracia a las identidades del garantismo constitucional (esfera de lo indecible y dimensión sustancial), al resultado de

la obtención de los criterios de víctima indeterminada en delitos contra la administración.

En consecuencia, las categorías analizadas en la observación indirecta de los estudios de casos, se determina que los preacuerdos suscritos cumplen con las garantías constitucionales y penales, tanto de la víctima como del victimario que se observan en la participación de la víctima en la elaboración del preacuerdo y objetar esté ante el juez de conocimiento, y en el procesado se refleja en la advertencia que hace el ente acusador y que reitera el Juez de Conocimiento el renunciar a su derecho de no autoincriminación y de no tener un juicio oral, público y contradictorio. de igual forma, en esta dimensión sustancial el control de legalidad ejercido por el juez de Conocimiento es estricto y acorde con las exigencias procesales, legales y constitucionales, por lo tanto se afirma que esta figura responde a las máximas del garantismo constitucional.

Si bien es cierto lo anterior, se hace la observación que en la identificación del caso en estudio, este el proceso de la Familia Dávila y lo subsidios de Agro Ingreso Seguro, se identificó una posible víctima indeterminada, porque cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, pero que además tiene una características propias que la hacen especial, esto es la naturaleza de los dineros destinados con fines sociales al cumplimiento de las acciones positivas que se deben implementar en

el Estado Social de Derecho, estas víctimas se observan en delitos contra la administración pública, pero especialmente en los delitos de peculados, en cuanto a la apropiación de recursos con destinación específica a población de protección constitucional, manteniendo las desigualdades reales impidiendo la realización de los fines del Estado.

Entonces, los preacuerdos que se suscriban entre el ente acusador y los imputados o acusados de peculado por apropiación que tiene las características de dineros con destinación específica en materia social y no de administración ni gestión del establecimiento, serán inválidos al no reconocer participación de la víctima indeterminada que cumplan con los criterios establecidos, ya que no se garantizan sus derechos fundamentales, a la verdad, justicia y reparación. Es necesario aclarar que no se delimita únicamente a la petición económica, si no pueden ingresar personas que no busquen reparación monetaria.

## REFERENCIAS

BENAVIDES, W. (19 de julio de 2014). “¿Qué pasa con las víctimas de Agro Ingreso Seguro, tras la condena de Andrés Felipe Arias?” (Universidad Minuto de Dios, entrevistador) Bogotá. Recuperado el 08 de agosto de 2014, de [<http://www.uniminuto.edu/radio/?p=1503>].

- BOBBIO, N. *El Positivismo Jurídico*. Madrid, España: Debate, 1993.
- CAMARGO, E. M. los derechos de las víctimas en el proceso penal colombiano. (C. U. Republicana, Ed.) *Revista Republicana*, 2012.
- CLAUX ROXIN, G. A. *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Barcelona: Talleres Gráficos Duplex S.A., 1989.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 31 de agosto de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Bogotá: Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA (19 de diciembre de 2012). Acto Legislativo 003 de 2004 "Por el cual se reforma la Constitución Nacional". Diario Oficial 45.040 de Diciembre 19 de 2002, Bogotá.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (5 de diciembre de 2005). Sentencia C-1260. M.P. Clara Inés Vargas., Bogotá.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (09 de junio de 2005). Sentencia C-591. M.P. Clara Inés Vargas Hernández., Bogotá.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (11 de julio de 2007). Sentencia C-516. M.P. Jaime Córdoba Triviño., Bogotá.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL (7 de septiembre de 2011). Sentencia C 651. M.P. María Victoria Calle, Bogotá.
- CORNEJO, G. (2006). *Mediación penal, el instituto anglosajon Plea Bargaining*. Miami.
- DIKEIUS, S. D. "Derecho de las Víctimas ¿Avance o Retroceso?". En: *piélagus* (8), 2009. Recuperado el 2014 de [<http://www.revistapielagus.com/articulos/09.-derecho-de-las-victim.pdf>].
- DUQUE, M. (5 de octubre de 2009). "Seguro: Agro Ingreso Seguro". *RazonPublica.com*. Recuperado el 08 de agosto de 2014 de [<http://razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/124-seguro-agro-ingreso-seguro.html>].
- FERMÍN TORRES, F. G. (enero-agosto de 2008). "Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense". (Alegatos, Ed.) *Alegatos*, 1(68-69). Disponible en: [<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/62/68-05.pdf>].
- FERRAJOLI, L. *Derechos y garantías. La ley del mas debil*. Madrid, España: Trotta, 2009.
- FERRAJOLI, L. *Democracia y Garantismo*. Madrid: Trotta, 2010.
- FISCALIA GERNAL DE LA NACIÓN. Estructura del Proceso Penal Acusatorio. En P. O. Franco. Bogotá: Imprente Nacional, 2007.
- GÓMEZ, M. los convenios de declaración de culpabilidad en materia penal. *La oralidad en la justicia desde una perspectiva comparada*. Miami: FIU, 2014.

*Guía sobre los procesos penales en los Estados Unidos*. Miami, 2014.

HART, H. *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1992.

Lanao, J. E. El sistema acusatorio desde una perspectiva comparada. *la oralidad de la justicia desde una perspectiva comparada*. Miami: FIU, 2014.

MESTRE-ORDÓÑEZ, J. F. La disponibilidad discrecional de la pretensión en el sistema de persecución penal colombiano. *Vniversitas*, 116, 2008. Recuperado en 2014 de [[http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C\\_Juridicas/pub\\_rev/documents/8Mestre.pdf](http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/8Mestre.pdf)].

MUÑOZ, O. *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos : fundamentos constitucionales, panorama procesal, principio de oportunidad, juicios por jurado, principales diferencias con el derecho colombiano*. Bogotá: Legis, 2006.

OSORIO, L. G. (26 de mayo de 2010). Aprender en línea. Recuperado el 22 de mayo de 2014, de [<http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/8630/7965>].

SÁNCHEZ, P. L. *Escuelas del Pensamiento Penal*. Recuperado el 2014, de El Prisma, Biblioteca Virtual. Disponible en: [<http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/escuelaspensamientopenal/default.asp>].

SIERRA, F. G. *Constitución Política de Colombia, anotada*. Bogotá: Leyer, 2014.

VIVAS, F. (8 de noviembre de 2012). *franksbur2.blogspot*. Recuperado en 2014 de [<http://franksbur2.blogspot.com/2012/11/el-juicio.html>].

ZAFFARONI, E. R. *Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2002.